

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO BENITEZ CAJIAO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Yo GUILLERMO BENITEZ CAJIAO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad de Jamundí, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de septiembre de 2019, presenté las pruebas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO del nivel TECNICO grado 02 con OPEC 62700.

Producto del ejercicio de aplicación de las pruebas escritas pude detectar que aquellas eran idénticas o casi idénticas al menos para varios de los cargos del asistencial (sin importar la dependencia); que en muchos de los casos no había diferencias significativas entre la prueba de competencias básicas (que supuestamente, según la guía, era para evaluar "los niveles de dominio que tiene el aspirante, en relación con los saberes básicos que se esperan de un servidor público, al servicio del Estado" y la de competencias funcionales (que deberían medir "la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada entidad"); que algunas preguntas parecían estar mal formuladas, no tener una respuesta acertada o al contrario contar simultáneamente con varias

respuestas correctas; y que además varios de los ítems de la prueba de competencias comportamentales apuntaban a competencias que no es posible definir con precisión, razón por la cual el aspirante no podía determinar bien a cual respuesta apuntarle.

SEGUNDO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes:

Competencias Básicas = 80.53
 Competencias Comportamentales =42.10
 Competencias Funcionales = 27.11

Que el número de preguntas según la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas (Básicas de la pregunta 1 a la 30, Funcionales de la 31 a la 88 y Comportamentales de la 89 a la 128)¹ son:

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE PREGUNTAS
Competencias básicas	30
Competencias funcionales	58
Competencias comportamentales	40
TOTAL	128

TERCERO: Que el puntaje total asignado fue de 36.73, y como consecuencia me informan que no CONTINUO EN CONCURSO.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	65.0	80.53	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	42.10	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	27.11	45
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 427 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

36.73

NO CONTINUA EN CONCURSO

CUARTO: Que presenté la correspondiente reclamación por la plataforma del SIMO, requiriendo el acceso al material de las pruebas escritas, y, efectivamente fue citada para el día 6 de noviembre de 2019, en la institución educativa Camacho, en Santiago de Cali, a las 18:00.

QUINTO: Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo contesté en el examen, pude evidenciar varias de estas preguntas tenían dos opciones de respuestas verdaderas por lo que afectaba la puntuación en LAS TRES COMPENTECIAS EVALUADAS (FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.)

La supuesta confiabilidad y validez de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se quedaron en eso, en simples suposiciones o interpretaciones subjetivas, porque no cumplieron con ello.

Además, tuvieron que reconocer que debieron eliminar uno de los ítems de la prueba, debido a que NO TENÍA VALIDEZ PSICOMÉTRICA NI APORTABA “a la evaluación de las competencias que se pretende con la prueba correspondiente...”.

Finalmente sentenciaron que contra esta decisión que resuelve la reclamación, no procede ni ningún recurso quedando en firme la misma.

Muchos de los ítems de las pruebas de competencias funcionales nada tenían que ver con el respectivo cargo, o estaban basadas simplemente en lo memorístico, gran parte de los mismos poco apuntaban a las finalidades mencionadas en la guía y las normas que la soportaban; estaban mal diseñados o calificados; es decir, realmente no medían “la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante para desempeñar” el cargo al que se aspiraba (lo que igualmente comprueba que la Universidad tampoco era una entidad apropiada para desarrollar la responsabilidad que le fue encomendada), afectando con ello, además de su manejo arbitrario del asunto, los derechos constitucionales fundamentales de quienes participamos del concurso, y de esa manera haciendo inanes nuestros esfuerzos por demostrar poseer el mérito requerido.

Al analizar los ítems supuestamente mal respondidos por mí, encuentro que las pretendidas pruebas “objetivas” no lo son (o al menos no en todos los casos), que en algunos ítems las respuestas correctas podían ser varias (incluso todas); o ninguna; de donde también se desprende que ni la Universidad accionada ni sus “expertos” eran idóneos para adelantar este tipo de concursos públicos, con lo que se están contrariando los principios constitucionales y legales señalados en otros apartados de este documento.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	15
Funcional	29
Comportamental	16

³ Cuadro extraído de la página 9 de la contestación a mi reclamación, donde se evidencia el número de ítems contestados correctamente, pero no teniendo en cuenta las preguntas correctas eliminadas o no validadas.

DECIMO : Visto todo lo anterior, podemos observar una serie de anomalías que vulneran mis derechos fundamentales, pues se eliminaron preguntas que sí están dentro de mis funciones que fueron contestadas de manera correcta y no se excluyeron otras que no tenían que estar en los ejes temáticos de las preguntas. Al comparar las respuestas entregadas, con la hoja de respuestas que yo contesté en el examen, pude evidenciar que la calificación dada no corresponde al puntaje real que se me debió asignar, **debido a que en las COMPENTECIAS EVALUADAS (FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BÁSICA.**

Ahora bien, existe una Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas, en el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, como erróneamente fue realizado, y máximo cuando la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -- CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, sabía que la entidad Territorial Jamundí, no envió los ejes temáticos, fundamentos para la elaboración de las preguntas que distorsionaron la prueba.

De lo hasta acá expuesto, es evidente, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria 437 de 2017 ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas,

Estas inconsistencias, no solo se presentan en mi caso, también se presentan en con otros participantes en el concurso de merito

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita al señor Juez de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales **Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos;** además los Principios Constitucionales y Legales de **prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos; buena fe, confianza legítima; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados,** vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

SEGUNDO: Que se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que en el término de 48 horas incluir nuevamente entre los *ítems* calificables de la prueba Básica, Funcional y Comportamental que fueron no declarada validas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Municipio de

Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir, aquellos ítems o preguntas que fueron retirados por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.

TERCERO: Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles se obtuvieron respuesta acertada, cuales no tienen correlación con los Funciones Específicos del Cargo, según la OPEC, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse mi examen. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en un término de un mes contado a partir de la notificación del fallo de tutela que acceda a mis pretensiones.

CUARTA: Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitir el acto administrativo de recalificación de la prueba de básica, funcional y comportamental.

QUINTO: Se ordene a la CNSC y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** abstenerse de conformar y publicar la lista de elegibles, al menos para el para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO del nivel TECNICO grado 02 con OPEC 62700, mientras no se haya cumplido con lo contenido en el párrafo anterior, y de adelantar cualquier tipo de acción en mi contra.

MEDIDA PROVISIONAL:

Conceda **Medida Provisional de Suspensión de la Convocatoria 437 de 2017**, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o al menos para para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO del nivel TECNICO grado 02 con OPEC 62700, para evitar un perjuicio irremediable pues de permitirse la conformación de la lista de elegibles (que está programada para dentro de muy pocos días) ello conllevaría a la consumación de la vulneración de todos los derechos invocados. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado que como todavía no existe un acto administrativo que determine las calificaciones finales consolidadas para todos los concursantes y al cual demandar, acudir en este momento ante la jurisdicción ordinaria (contenciosa administrativa) se convertiría en un medio no eficaz o no idóneo para detener dichas vulneraciones, pues estamos a portas de la vacancia judicial y los términos judicial para resolver un proceso judicial podría durar 3 o 4 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe

asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁴. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las

⁴ "Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
[...]"

Se me permitió tener acceso al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la plantilla con supuestas respuestas correctas; pero no se me facilitó la sustentación de las supuestas respuestas correctas ni las fuentes bibliográficas y/o cibergráficas, ni las razones para considerar dichas respuestas como correctas y no las otras.

Después de ello, con base en lo anterior y teniendo como gran limitante el poco tiempo para revisar la prueba y sustentar la oposición a unas partes de la misma, también dentro de los términos legales y siguiendo el procedimiento establecido, presenté la segunda parte de la reclamación contra la prueba de competencias BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Por otro lado, en las preguntas funcionales se enfocan solamente en el soporte técnico y en mantenimiento de computadores mas no hacen referencia a mi manual de funciones y a GOBIERNO DIGITAL, son preguntas que nada tienen que ver mi empleo.

SEXTO: Que la función general del cargo es:

1. Desarrollar iniciativas TIC para la gestión de tecnología.
2. Manejar programas de desarrollo Tic y emprendimiento social.
3. Coordinar Puntos Vive Digital.
4. Desarrollar programas educativos en Tic para el beneficio de la comunidad
5. Supervisar soporte Técnico de equipos y/o estaciones de trabajo.
6. Supervisar equipos servidores de la administración municipal.
7. Coordinar de Gobierno en Línea.
8. Supervisar de programas Min Tic de enseñanza de tecnologías de información y comunicaciones.
9. Difunde en el uso y la integración de las TIC en las actividades pedagógicas de las instituciones Educativas.
10. Coordinar de la utilización de las TIC en las instituciones educativas y promotor de la participación de toda la comunidad.
11. Consejero de Tecnología del municipio de Jamundí.
12. Asesorar en lo relacionado programas Tic del municipio.
13. Liderar el GEL (Gobierno en Línea) del municipio de Jamundí.

SEPTIMO: El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí NO REMITIÓ los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el **Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"**, en su tenor literario estableció:

"(...) **ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades

pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)

Subrayado y resaltado fuera de texto.

OCTAVO: Es importante decir que mediante el **AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC** por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

NOVENO: Que recibí dos respuestas a mis reclamaciones, una de ellas en 14 folios de fecha 20 de noviembre de 2019, firmado por la Coordinadora de Pruebas ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en cual me comunica que eliminaron varias preguntas.

2

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 62700, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
24	4,166667	54	1,851852	38	2,631579

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

² Cuadro extraído de la página 7 de la contestación a mi reclamación, donde se evidencia las preguntas eliminadas.

capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”⁵.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso “lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”⁶.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁷.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20⁸, 23⁹, 74¹⁰ y 209¹¹ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición¹². La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

⁵ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Sentencia C-274 de 2013.

⁸ “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

⁹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹⁰ “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

¹¹ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

¹² La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: “Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las

regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene **el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo

se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996¹³, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹⁴. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹⁵.

PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- La reclamación presentada a la prueba y su adición.
- Respuestas a mis reclamaciones.
- Manual de funciones, se imprime la hoja pertinente.
- Oficio donde la Oficina de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí corrobora que no envió los ejes temáticos.

NOTIFICACIONES

La parte Accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia.

La parte Accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** podrá recibir notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

La parte Accionante recibirá Notificaciones en la carrera 15 sur # 2 - 36, en la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca), teléfonos: 3186942284 o en la siguiente dirección electrónica: guillermobenitez165@gmail.com

Del (la) señor (a) Juez, atentamente,



GUILLERMO BENÍTEZ CAJIAO

C.C. No. 16843711 de Jamundí valle del cauca

¹³ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16843711

BENITEZ CAJAO
APELLIDOS

GUILERMO
NOMBRES

Guillermo Benitez Cajao
FIRMA



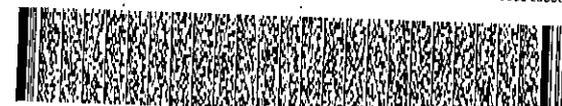
FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1981
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA
0+ G.S. RH
M SEXO

10-MAR-2000 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Ivan Puque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN PUQUE ESCOBAR



P-3106400-65082864-M-0016843711-20010419 10032 01072A 01 087990103

Señores

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: AMPLIACION DE LA RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACION.

Yo GUILLERMO BENITEZ CAJIAO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16843711 y de condiciones civil como aparece a pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente y en virtud del artículo 32 y 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, por medio de la presente me permito presentar **reclamación** respecto al resultado de las pruebas publicadas el pasado 24 de octubre de 2019.

HECHOS QUE SUSTENTAN MI RECLAMACION

PRIMERO: El día 8 de septiembre de 2019, presente las pruebas de la convocatoria 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C.

SEGUNDO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes.

Competencias Básicas 80.53

Competencias Comportamentales 42.10

Competencias Funcionales 27.11

TERCERO: Que una vez revisada mi calificación puede observar que la misma no corresponde a mi criterio al puntaje real que se me debió asignar.

CUARTA: El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.34. ha establecido:

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. (...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

(...)

QUINTO: El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí NO REMITIRÍA los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", en su tenor literario estableció:

"(...) ARTICULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)

Subrayado y resaltado fuera de texto.

SEXTO.: Es importante decir que mediante el AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEPTIMO.: Que el día 06 de noviembre de 2019, se me permitió acceder a mi hoja de respuestas y las claves de respuestas.

De la verificación de la misma pude evidenciar que el número de mis repuestas correctas, no coinciden con el porcentaje obtenido en las pruebas funcionales.

Por otro lado, en las preguntas No 19, son preguntas que nada tienen que ver mi empleo, es preciso recordar que mi OPEC es el número 62700.

PRETENSIONES

PRIMERA.: Se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita, donde se nos permita tener acceso a:

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.
- Que en la revisión de las pruebas se les permitiera reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) sin perjuicio del carácter reservado que las reviste, pues la exhibición de los documentos con las condiciones fijadas en el "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", pues NO se garantizó mi derecho de defensa y debido proceso, porque limitaba el tiempo de revisión de los documentos a unos pocos minutos y adicional a ello, no se me permitía tomar copias de la información allí contenida.

SEGUNDA: Me informen el puntaje o valor dado a cada pregunta y el valor de cada respuesta en las pruebas FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.

TERCERO: Que sea nuevamente calificada la prueba funcional, toda vez que tengo 5 preguntas correctas y no corresponde al puntaje obtenido en dicha prueba.

CUARTA: Que no me sean tenidas en cuenta la calificación de las preguntas 19, 26, 29,34 y 86, de la prueba funcional toda vez, que las mismas contienen dos respuestas que pueden ser verdaderas.

QUINTA: Considero que la pregunta 26 está mal calificada, por cuanto sé que, al liberar memoria cache y temporales, también mi pc optimiza el rendimiento y permite agilizar procesos.

Anexo a esto la pregunta 29 también tiene dos opciones de respuesta ya que por comodidad de los usuarios puedo convertir el archivo en PDF.

En cuanto a la pregunta No. 34 otra alternativa para intercomunicar dos servidores es realizar una red local y dar respaldo a información salvaguardando la integridad de la misma.

Por último, la pregunta No. 86 yo podría cambiar la memoria RAM del equipo ya que posiblemente esta haya salido defectuosa o se pudo haber averiado en el trascurso de uso de la estación de trabajo.

EN CUANTO AL EXAMEN PRESENTADO LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

1. Copias simples de las actas mediante las cuales el territorial y la CNSC aprobaron los ejes temáticos del concurso.
2. Solicito acceder al material de las pruebas y realizar nuevamente la revisión de las mismas, con la finalidad de verificar si tengo la posibilidad de aumentar mi puntaje y así poder continuar en Concurso.
3. Solicito se me informe como fueron valoradas las escalas matemáticas utilizada para la evaluación de las pruebas FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
4. Requiero conocer la formula y matriz matemática utilizada para la evaluación de las pruebas FUNCIONALES, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
5. Requiero conocer estadísticamente cual fue la MEDIA utilizada en la prueba FUNCIONAL, BASICA Y COMPORTAMENTAL en cada uno de los niveles ofertados en la OPEC.
6. Bajo que matriz matemática se decide el resultado final en mi prueba escrita.

7. Requiero ver nuevamente cuadernillo y hoja de respuesta mi prueba escrita.
8. Requiero conocer la estadística utilizada en la prueba competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
9. Requiero conocer que SOTFWARE utilizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y/O LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la evaluación de las pruebas en competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
10. Requiero conocer quien AUDITO EL SOTFWARE por el cual se evaluó mi prueba.
11. Requiero conocer la teoría de evaluación psicométrica utilizada en la competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL y BASICA.
12. Cual fue el formato de validación que se utilizó para cada una de las preguntas en las competencias FUNCIONALES, COMPORTAMENTAL Y BASICA."
13. Cual fue el modelo de medición utilizado en la evaluación de las pruebas FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES Y BASICAS.
14. Quiero conocer las actas y fichas técnicas de validación utilizadas en cada una de las preguntas realizadas en la evaluación de prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
15. Requiero conocer el perfil de los docentes o profesionales que formularon las preguntas para la evaluación de la convocatoria 437/17 en su prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS para cada cargo ofertado.
16. Requiero conocer la metodología utilizada en la formulación de las preguntas para la evaluación en mi prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
17. Requiero que se me informe que entidades realizaron y bajo que parámetros construyeron la prueba COMPORTAMENTAL y quienes tendrán a cargo la evaluación de antecedentes.
18. Quiero conocer que entidad realizo la interventoría a la convocatoria 437/17 y solicito me suministren copia de todos los informes realizados por esta interventoría.
19. Toda la documentación anteriormente requerida la solicito que me sea aportada a través de COPIA AUTENTICA.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad

desarrollado en el artículo 125 de la Constitución¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”².

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso “lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”³.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁴.

¹ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]

² Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia C-274 de 2013.

Jamundí, Diciembre 05 de 2019.

Señores:
Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con el artículo 17 de la Constitución en los términos de los artículos 20⁵, 23⁶, 74⁷ y 209⁸ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición⁹. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá darse de manera que vienen actualmente los funcionarios del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, respectivamente de la 487 DE VALLE DEL CAUCA es de amplio conocimiento para ustedes por tal razón existe una reunión programada con la doctora AMPARO CARDOZO COMISIONADA PARA EL VALLE DEL CAUCA el próximo 9 de Diciembre en la ciudad de Bogotá mañana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Por lo tanto, en el mismo sentido, en el segundo inciso, se refiere a la obligación de los sujetos obligados de responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

Gracias por su valiosa ayuda y pronta respuesta.

5 "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".
6 "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para asegurar los principios de equidad y de justicia".
7 "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".
8 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
9 La Corte Constitucional en la sentencia T-805 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información pública y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el que garantiza el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. "Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documento públicos no es un derecho autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales son aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

Fernando Ballesteros
Secretaría de Educación
fernandoballesteros@gmail.com

Foto
curkuf
5-12-19

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

“[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”, con ello, siguió la Corte, “se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior”.

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del

mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el **traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros”. (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas

que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996¹⁰, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹¹. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹².

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 15 sur No 2-36 barrio Riveras del Rosario en el Municipio de Jamundí, teléfono 3186942284 y email guillermobenitez165@gmail.com


C.C. No. 16843711 de Jamundí

¹⁰ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-0146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

GUILLERMO BENITEZ CAJIAO

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a Reclamación.

En el marco del proceso de licitación No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual en su cláusula séptima “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, acápite segundo “ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA”, numeral noveno; estableció para la UFPS la obligación de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por Usted, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y surtida la etapa de reclamaciones en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca; la UFPS encuentra que Usted presentó reclamación respecto de la etapa de pruebas escritas del mencionado proceso.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

"Yo Guillermo Benítez Cajiao con número de identificación 16.843.711 de Jamundí, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, GUILLERMO BENITEZ CAJIAO C.C. 16.843.711 de Jamundí Código OPEC: 62700 Email: guillermobenitez165@gmail.com Teléfono: 318 6942284" (Sic)

"Yo Guillermo Benítez Cajiao con número de identificación 16.843.711 de Jamundí, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, GUILLERMO BENITEZ CAJIAO C.C. 16.843.711 de Jamundí Código OPEC: 62700 Email: guillermobenitez165@gmail.com Teléfono: 318 6942284" (Sic)

"Yo Guillermo Benítez Cajiao con número de identificación 16.843.711 de Jamundí, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, GUILLERMO BENITEZ CAJIAO C.C. 16.843.711 de Jamundí Código OPEC: 62700 Email: guillermobenitez165@gmail.com Teléfono: 318 6942284" (Sic)

CASO CONCRETO

Una vez analizado lo expuesto en su escrito, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a plantear las siguientes precisiones, con la finalidad de resolver las inquietudes manifiestas por usted en su reclamación:

La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC citaron a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, el día 6 de Noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No. 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja "de respuestas clave" mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en el Artículo No. 33 de los acuerdos reguladores del proceso de selección

Es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 "*Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación*" además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC "www.cnsc.gov.co" y en la de la UFPS en el enlace "<https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>" establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección 437 de 2017- valle del cauca.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente Proceso de Selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su reclamación, por lo que se procede a responderla en los siguientes términos:

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.

Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.

Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO

COMPETENCIAS BÁSICAS: *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

COMPETENCIAS FUNCIONALES: *Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: *Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."*

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas,



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

“La calificación de la prueba se realizara a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.

Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).

Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100.”

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida.

Aquellas preguntas no validas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las siguientes causas:

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para la prueba escrita, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no discrimina.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es prudente mencionar que el valor del acierto se calcula como:

$$\text{Valor acierto} = \text{Valor máximo} \div K$$

Donde:

Valor del acierto: es el puntaje que obtendrá cada concursante al acertar en el test.

Valor Máximo: Es el puntaje máximo posible en las partes de la prueba Básica Funcional o Comportamental.

K: Es el número de ítems que se conservan en la prueba luego de la verificación de confiabilidad y validez.

De esta manera, la obtención del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del acierto del ítem, ya sea en el núcleo básico, funcional o comportamental, por el número de aciertos obtenidos por cada concursante.

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos, se procedió a realizar una transformación lineal de los mismos para cada uno de los grupos, la cual dependió del comportamiento interno del grupo de referencia (OPEC)

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 62700, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
24	4,166667	54	1,851852	38	2,631579

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Nombre	Prueba	Puntaje final
GUILLERMO BENITEZ CAJIAO	Básica	80,53
	Funcional	27,11
	Comportamental	42,10

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. **62700**.

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas escritas, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

A las preguntas 29, 34, 86, 34.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna y análisis diferencial de los ítems (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad participante, del mismo modo que las dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en los perfiles de cargo al que aspiran los candidatos y los indicadores conductuales son las definidas en los manuales de funciones y cargo de la misma entidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria de 437 – Valle del Cauca, es el de competencias laborales, la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, basado en el modelo de pruebas de juicio situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante con un nivel de dificultad medio y a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales son el objetivo directo de la evaluación, pues a partir de estos se puede determinar quién puede ser más competente para determinado puesto de trabajo.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas eliminar los ítems No. 2; 11; 15; 17; 19; 26, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 31; 58; 62; 70 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 97; 98.

Así, entonces, queda solucionada su reclamación frente a la (s) pregunta (s): **19 y 26**, puesto que, como se indica, fue (ron) eliminada (s).

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	15
Funcional	29
Comportamental	16

- Con referencia a conocer la hoja de vida de los constructores de las preguntas que conformaron las Pruebas Básicas, funcionales y Comportamentales del presente Proceso de Selección, nos permitimos informarle que dicha información se clasifica dentro de la definición de Dato Personal, de conformidad a lo contemplado por la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 ibídem establece las personas a quienes se les puede suministrar la información, así:

"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

En consecuencia, la UFPS se percata que Usted no es el titular de la información ni su causahabiente, así como tampoco está autorizado(a) por el titular ni por la Ley.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Asimismo, esta institución Educativa no está autorizada por los titulares para suministrar tal información a terceros, motivo por el cual, nos permitimos informarle

- Respecto a sus inquietudes con relación al software utilizado para el análisis de datos, la UFPS informa que se trabajó con R, que es un lenguaje de programación especializado en análisis estadísticos, creado por Ross Ihaka y Robert Gentleman y lanzado al público en el año de 1996, el cual fue diseñado con una sintaxis y una semántica fácil para los usuarios y que permite el análisis de grandes volúmenes de datos y el diseño de funciones complejas para el desarrollo de dicha labor; en la actualidad R se encuentra disponible para el público bajo una licencia General Public Licence (GNU) y es manejado por el grupo The R Foundation, el cual tiene como único propósito proveer soporte técnico a los distintos usuarios y resguardar y administrar el copyright de R y sus diferentes documentos.

Por su naturaleza, R es un lenguaje bastante versátil que permite realizar una amplia gama de análisis estadísticos que van desde análisis exploratorios básicos (Obtención de medidas de tendencia central, medidas de dispersión, medidas de ubicación, etc.) hasta el desarrollo de potentes análisis aplicados en la minería de datos como el Machine Learning, pasando por los diferentes tipos de análisis psicométricos que se pueden llevar a cabo; debido a esto el programa ha sido adoptado por una gran variedad de empresas a nivel mundial y ha sido uno de los lenguajes predilectos de diversas instituciones universitarias en todo el mundo para la formación en análisis de datos en sus diferentes programas.

- Frente a los análisis de tipo psicométrico requeridos para el desarrollo del presente proceso, R cuenta con una amplia gama de paquetes que permite realizar todos los análisis correspondientes para la correcta calificación de las pruebas, facilitando la obtención de los diferentes índices requeridos para la prueba y de los puntajes de cada aspirante; así mismo, el programa facilitó la manipulación de las bases de datos pues es compatible con los diferentes formatos en los cuales se puede realizar la estructuración de dichas matrices (txt, xlsx, sav, csv, etc.).

- En respuesta a su solicitud referente a las actas de conformación de la Matriz de ejes temáticos de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, nos permitimos informarle que dichos documentos tienen la calidad de información pública reservada, toda vez que se enmarca dentro de los documentos que contienen las opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de la CNSC y de las entidades participantes dentro del presente Proceso de Selección, de conformidad con lo plasmado en el Parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de*



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, norma que limita el acceso a la información pública de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.” (Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander se permite informarle que no es posible acceder a su solicitud.

De otro lado, respecto de habilitar un mayor término para presentar la reclamación con ocasión a la publicación de los resultados de las pruebas básicas y funcionales, es preciso manifestarle que el término para interponer las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo tanto, al ser un término legal, no le es permitido a la Universidad Francisco de Paula Santander modificarlo.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó el alto tribunal en sentencia SU-913/09:

“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. “11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco
de Paula Santander

que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. "11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP, y por el método de concurso para su materialización."

De lo anteriormente transcrito se puede concluir que los términos son de carácter perentorios e inmodificables, toda vez que no existe demanda de nulidad en contra del acuerdo en cita, por ello son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, nos permitimos informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad que supervisa la presente convocatoria.

A la pregunta 29: Nuestra respuesta es correcta porque, cambiar el formato la extensión del archivo a un formato compatible le permitirá visualizar la información incompatible.

A la pregunta 34: Esta respuesta es correcta porque los cambios o respaldos en los servidores deben ser realizados en horarios que no afecten al usuario, junto con un respaldo seguro de los datos y del aplicativo.

A la pregunta 86: Esta respuesta es correcta porque pueden direccionar más memoria física, no tienen limitaciones. Este sistema detectaría y soportaría 16GB de RAM en el nuevo equipo.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *"contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"*.

ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 30-16-0267
(10 DE JULIO DE 2018)

**“POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTADE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA”**

Estudios:

Título Técnico o Tecnológico o seis (6) semestres aprobados en cualquier carrera.

Experiencia:

Doce (12) meses de experiencia laboral.

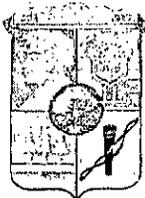
IDENTIFICACIÓN	
Nivel	Técnico (Carrera Administrativa)
Denominación del Empleo	Técnico Administrativo
Código	367
Grado	02
No. de cargos	Diecisiete (17)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión directa

PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecución de tipo técnico de labores de investigación, asistencia técnica o administrativa en cualquier dependencia o Secretaría de la Alcaldía Municipal, aportando sus conocimientos de nivel técnico según su formación o experiencia en el área de su desempeño.

FUNCIONES COMUNES

1. Realizar labores técnicas de tipo administrativo, acorde a su formación académica, bajo los parámetros de la normatividad vigente.



DECRETO No. 30-16-0267
(10 DE JULIO DE 2018)

**“POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTADE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA”**

8. Las demás funciones que se sean asignadas por el superior inmediato, en relación con el cargo.

CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

Constitución Política de Colombia.

Normatividad Jurídica

Plan de Desarrollo Municipal

Formulación de Proyectos

Estudios:

Título Técnico o Tecnológico, o seis (6) semestres aprobados en Ingeniería Industrial, contaduría pública o economía.

Experiencia:

Seis (06) meses de experiencia laboral.

SECRETARIA GENERAL- GESTION DE LA INFORMACION

1. Desarrolla iniciativa TIC para la gestión de tecnología.
2. Maneja programas de desarrollo Tic y emprendimiento social.
3. Coordina Puntos Vive Digital.
4. Desarrolla programas educativos en Tic para el beneficio de la comunidad
5. Supervisa soporte Técnico de equipos y/o estaciones de trabajo.
6. Supervisa equipos servidores de la administración municipal.
7. Coordina de Gobierno en Línea.
8. Supervisa de programas Min Tic de enseñanza de tecnologías de información y comunicaciones.
9. Difunde en el uso y la integración de las TIC en las actividades pedagógicas de las instituciones Educativas.
10. Coordina de la utilización de las TIC en las instituciones educativas y promotor de la participación de toda la comunidad.
11. Consejero de Tecnología del municipio de Jamundí.
12. Asesora en lo relacionado programas Tic del municipio.
13. Lidera el GEL (Gobierno en Línea) del municipio de Jamundí.

CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

Constitución Política de Colombia

Plan de Desarrollo Municipal

Normas Tic's



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



2019-SGI-0128

35-19-746
Jamundí, 26 de Agosto de 2019

Señora
MARYURI VIVAS IDARRAGA
CC 38.669.943
Municipio de Jamundí

Asunto: Derecho de Petición radicado el 05 de agosto de 2019

Atento saludo:

En atención a la petición del Asunto, me permito informarle que el Municipio de Jamundí no remitió ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil; la información que se remitió al momento de efectuar el reporte de los empleos, fue la contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales

Agradezco su atención.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
Secretaria de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001
Proyectó y elaboró: Abg. Diana Cristina Rada G.
Revisó y aprobó: Abg. Ma. Eugenia Barona C.

Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina - Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1026
Correo electrónico: gestioninstitucional@jamundi.gov.co